



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00432-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. N° 860.002.964-4
Demandado(s): ESTEBAN LEWELING CAICEDO CÓRDOBA c.c. N° 4.791.839
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **3359** del 12 de diciembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2,507,259.15
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,507,259.15

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 373

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00432-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. N° 860.002.964-4
Demandado(s): ESTEBAN LEWELING CAICEDO CÓRDOBA c.c. N° 4.791.839
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5f0846a7ec96e041871d2f6d718f6efea53e2082d117804e3272b46424de6**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00484-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado(s): CARLOS ANDRÉS CARVAJAL MANJARRÉS
c.c. N° 1.144.037.647
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 2968 del 10 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2,462,990.28
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,462,990.28

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 375

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00484-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado(s): CARLOS ANDRÉS CARVAJAL MANJARRÉS
c.c. N° 1.144.037.647
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24aa9014b2980239182c98bdb19b449bbe27e68d0b02a444d8c10f134edb1e**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00499-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR
FOESA Nit. 800.119.191-3
Demandado(s): RONALD ANDRÉS GIRALDO ARIAS c.c. N° 16.185.258
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 3511 del 5 de diciembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$97,621.92
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 97,621.92

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 378

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00499-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR
FOESA Nit. 800.119.191-3
Demandado(s): RONALD ANDRÉS GIRALDO ARIAS c.c. N° 16.185.258
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c06f273323a92e3e3202b21a82d2c59a57d581fc4521b989d82f5c52131597

Documento generado en 20/02/2024 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0192

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01043-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreeedor garantizado: BANCO FINANADINA S.A. Nit. N° 860051894-6.
Garante: ANDRES RICARDO BENAVIDES LOPEZ. C.C. N° 13.069.074.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD.

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, de no ser porque en memorial obrante a Archivos 003 y 004 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c38ae64b49e640daf3741b4fc1ba4950939c2515d08da7d81b245e08a82c6**

Documento generado en 20/02/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0193

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01045-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO W S.A. Nit. N° 900.378.212-2.
Demandados: ALEXANDER OREJUELA AVILA. C.C. N° 1.144.055.589,
EDITH FABIOLA AVILA FERNANDEZ. C.C. N° 25.556.941 y
JORGE ISRAEL OREJUELA. C.C. N° 14.972.138
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR
COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO W S.A.**, en contra de **ALEXANDER OREJUELA AVILA, EDITH FABIOLA AVILA FERNANDEZ y JORGE ISRAEL OREJUELA**, sin embargo, verificada la información consignada en el apartado de notificaciones, se evidencia que la dirección denunciada para notificaciones de los demandados es: "CARRERA 30A 41 24" del Barrio El Diamante, que pertenece a la comuna **13** de esta Ciudad, una vez consultada la base de datos de Lupap, tal como se aprecia en el Archivo N° 003 del Cuaderno Principal.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

"Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1." (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión con destino la Oficina de Reparto para que su conocimiento sea asignado a uno de los referidos juzgados. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:



ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada por reparto entre los **Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732489a92c35f784d7fb90d6c8489fe2359e0af035cd22ecef509886abec0f9**

Documento generado en 20/02/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278. C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00822-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA. C.C. N° 2.431.596.
Tramite a resolver: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

I. Objeto de la decisión.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del presente proceso verbal sumario de imposición de servidumbre eléctrica interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada a través de su apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA**, con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes

Tenemos que la parte demandante pretende que se dicte sentencia en favor de su representada en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el Lote N° **3725** del jardín **C-8** ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-527844**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **2303 del 29 de septiembre de 1995**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de



transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$165.132)** por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública. En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **370-527844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Admisión y traslado

La demanda se admitió mediante **Auto N° 1295 del 19 de abril de 2022**¹, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; Además, en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-527844** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad dentro del transcurrir del proceso².

Contestación de la demanda (Archivo 31):

Una vez notificada de la demanda, la parte demandada representada por curador ad litem, manifiesta que los hechos de la demanda son ciertos y se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso. Vale la pena mencionar que junto con la contestación no se aportaron ni solicitaron pruebas.

¹ Archivo 16. Cuaderno Principal.

² Archivo 16. Id.

Así bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en relación a que no hay pruebas pendientes por practicar, ni tampoco medios exceptivos pendientes de resolver, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico que nos concita en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, así como también si es procedente ordenar la indemnización cuantificada por la parte demandante.

Tesis del Juzgado:

Una vez analizado en su conjunto el material probatorio, se concluye que hay lugar a declarar prosperas las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que se lograron demostrar los requisitos para la existencia de la servidumbre deprecada, así como su, uso, naturaleza y su carácter de utilidad pública, situación la cual no logró ser desvirtuada por parte del extremo pasivo, de igual manera ha de predicarse respecto de la indemnización tasada. Por lo cual, en consecuencia, se procederá a declarar la imposición de servidumbre eléctrica solicitada y autorizar el pago de la indemnización cuantificada a la parte demandada.

Estudio del caso:

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por

lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las

segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.» (Subrayado fuera de texto).

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, así como el certificado de tradición del predio sirviente aportados junto con la demanda y dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, en la cual se determina entre otras cosas, el valor de la indemnización que se debía pagar en favor de la parte demandada. Sobre dicho dictamen, se corrió traslado a las partes por medio de **Auto N° 2634 del 01 de septiembre de 2023**³, el cual no fue objeto de controversia en su momento procesal oportuno.

También se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, en la que se pudo determinar la común identidad del bien sobre el cual se practicó la inspección, con el que fue descrito en la demanda, así como también se determinó su cabida y alinderación, sin que en la diligencia ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición.

De lo anterior se concluye que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance - San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón es llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido. Respecto de la indemnización a la parte pasiva se fijará como valor la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$165.132)** tal como fue tasada en el dictamen pericial, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** y hacer efectiva a favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente, para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio, de las líneas de transmisión de energía

³ Archivo 40. Id.

eléctricas asociadas sobre una franja de terreno sobre el Lote N° **3725** del jardín **C-8** ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-527844**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **2303 del 29 de septiembre de 1995**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para: *i)* pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; *ii)* instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; *iii)* transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; *iv)* remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; y *v)* construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

CUARTO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-527844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ordenada en el auto admisorio de la demanda N° **1295 del 19 de abril de 2022**. Por **Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-527844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por **Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de la demanda, a favor de la parte demandada en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$165.132)** la que se ordena entregar una vez el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda solicite su entrega.



OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8377033d1a1f9e389210253e6308e206a8e89a48eb83add95ba350941fdd1278**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278. C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00840-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandada: YANETH SAPORTAS MUÑOZ. C.C. N° 31.921.493.
Tramite a resolver: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

I. Objeto de la decisión.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del presente proceso verbal sumario de imposición de servidumbre eléctrica interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada a través de su apoderado judicial, en contra de **YANETH SAPORTAS MUÑOZ**, con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes

Tenemos que la parte demandante pretende que se dicte sentencia en favor de su representada en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el Lote N° **922** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-765937**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **4268 del 29 de diciembre de 2006**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido

eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)** por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública. En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **370-765937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Admisión y traslado

La demanda se admitió mediante **Auto Interlocutorio N° 677 del 01 de marzo de 2022**¹, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; Además, en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-765937** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad dentro del discurrir del proceso².

Contestación de la demanda (Archivo 22):

Una vez notificada de la demanda, la parte demandada representada por curador ad litem, manifiesta en síntesis que los hechos de la demanda son ciertos y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Vale la pena mencionar que junto con la contestación no se aportaron ni solicitaron pruebas.

Así bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en relación a que no hay pruebas pendientes por practicar, ni tampoco medios

¹ Archivo 09. Cuaderno Principal.

² Archivo 13. Id.

exceptivos pendientes de resolver, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico que nos concita en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, así como también si es procedente ordenar la indemnización cuantificada por la parte demandante.

Tesis del Juzgado:

Una vez analizado en su conjunto el material probatorio, se concluye que hay lugar a declarar prosperas las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que se lograron demostrar los requisitos para la existencia de la servidumbre deprecada, así como su, uso, naturaleza y su carácter de utilidad pública, situación la cual no logró ser desvirtuada por parte del extremo pasivo, de igual manera ha de predicarse respecto de la indemnización tasada. Por lo cual, en consecuencia, se procederá a declarar la imposición de servidumbre eléctrica solicitada y autorizar el pago de la indemnización cuantificada a la parte demandada.

Estudio del caso:

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje,

instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser

adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes

adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran

a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (Subrayado fuera de texto).

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, así como el certificado de tradición del predio sirviente aportados junto con la demanda y dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, en la cual se determina entre otras cosas, el valor de la indemnización que se debía pagar en favor de la parte demandada. Sobre dicho dictamen, se corrió traslado a las partes por medio de **Auto N° 2635 del 01 de septiembre de 2023**³, el cual no fue objeto de controversia en su momento procesal oportuno.

También se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, en la que se pudo determinar la común identidad del bien sobre el cual se practicó la inspección, con el que fue descrito en la demanda, así como también se determinó su cabida y alinderación, sin que en la diligencia ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición.

De lo anterior se concluye que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance - San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón es llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido. Respecto de la indemnización a la parte pasiva se fijará como valor la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, tal como fue tasada en el dictamen pericial, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** y hacer efectiva a favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente, para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio, de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el Lote N° **922** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-765937**, cuyos linderos y demás especificaciones

³ Archivo 33. Id.

reposan en la Escritura Pública N° **4268 del 29 de diciembre de 2006**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para: *i)* pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; *ii)* instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; *iii)* transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; *iv)* remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; y *v)* construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

CUARTO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-765937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ordenada en el auto admisorio de la demanda N° **677 del 01 de marzo de 2022. Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-765937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de la demanda, a favor de la parte demandada en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, la que se ordena entregar una vez el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda solicite su entrega.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.



NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd2a6be6ba1f9835226dc88f7d593a01bae232e4bda1880a46b4843e5a89d6**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278. C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00842-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandada: SIRLEY PULGARIN GRAJALES. C.C. N° 31.249.173.
Tramite a resolver: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

I. Objeto de la decisión.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del presente proceso verbal sumario de imposición de servidumbre eléctrica interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada a través de su apoderado judicial, en contra de **SIRLEY PULGARIN GRAJALES**, con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes

Tenemos que la parte demandante pretende que se dicte sentencia en favor de su representada en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el Lote N° **2460** del jardín **E-5** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-332518**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **480 del 20 de febrero de 1990**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que

la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)** por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública. En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **370-332518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Admisión y traslado

La demanda se admitió mediante **Auto N° 718 del 02 de marzo de 2022¹**, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; Además, en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-332518** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad dentro del discurrir del proceso².

Contestación de la demanda

La parte demandada se notificó de manera personal de la demanda a través de Auto de sustanciación N° 2315 del 22 de julio de 2022³ y dentro del término de traslado no presentó contestación a la demanda.

Así bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en relación a que no hay pruebas pendientes por practicar, ni tampoco medios

¹ Archivo 15. Cuaderno Principal.

² 21. Ib.

³ 22. Ib.

exceptivos pendientes de resolver, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y notificados de la presente demanda.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico que nos concita en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, así como también si es procedente ordenar la indemnización cuantificada por la parte demandante.

Tesis del Juzgado:

Una vez analizado en su conjunto el material probatorio, se concluye que hay lugar a declarar prosperas las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que se lograron demostrar los requisitos para la existencia de la servidumbre deprecada, así como su, uso, naturaleza y su carácter de utilidad pública, situación la cual no logró ser desvirtuada por parte del extremo pasivo, de igual manera ha de predicarse respecto de la indemnización tasada. Por lo cual, en consecuencia, se procederá a declarar la imposición de servidumbre eléctrica solicitada y autorizar el pago de la indemnización cuantificada a la parte demandada.

Estudio del caso:

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje,

instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser

adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes

adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran

a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.” (Subrayado fuera de texto).

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, así como el certificado de tradición del predio sirviente aportados junto con la demanda y dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, en la cual se determina entre otras cosas, el valor de la indemnización que se debía pagar en favor de la parte demandada. Sobre dicho dictamen, se corrió traslado a las partes por medio de **Auto N° 2636 del 01 de septiembre de 2023**⁴, el cual no fue objeto de controversia en su momento procesal oportuno.

También se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, en la que se pudo determinar la común identidad del bien sobre el cual se practicó la inspección, con el que fue descrito en la demanda, así como también se determinó su cabida y alinderación, sin que en la diligencia ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición.

De lo anterior se concluye que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance - San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón es llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido. Respecto de la indemnización a la parte pasiva se fijará como valor la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, tal como fue tasada en el dictamen pericial, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** y hacer efectiva a favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente, para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio, de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el Lote N° **2460** del jardín **E-5** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-332518**, cuyos linderos y demás especificaciones

⁴ 32. Ib.

reposan en la Escritura Pública N° **480 del 20 de febrero de 1990**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para: *i)* pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; *ii)* instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; *iii)* transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; *iv)* remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; y *v)* construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

CUARTO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-332518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ordenada en el auto admisorio de la demanda **N° 718 del 02 de marzo de 2022. Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-332518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de la demanda, a favor de la parte demandada en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, la que se ordena entregar una vez el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda solicite su entrega.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.



NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7343b1fc5ab5b83483633cb19596e9298ba1c4adc6143fa81fca511ae08bbe**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0254

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00845-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: ROBERTO GUILLERMO ROSERO. C.C. N° 14.444.086.
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO

Revisadas las actuaciones del proceso, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que acredite ante el Despacho la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-626402** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue ordenada mediante Auto Interlocutorio N° 598 del 25 de febrero de 2022¹, el cual fue comunicado a través de oficio N° 391 del 15 de marzo de 2022². Con tal fin, se le concede el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación por estados de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 13. Cuaderno Principal.

² 15. Ib.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbad131f2077aa298caccecf91b45b05414808f1101e83109e4a24bf2525270**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0255

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00148-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO
CANO JARAMILLO. C.C. N° 2.454.906.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

Revisadas las actuaciones del proceso, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que acredite ante el Despacho la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-316704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue ordenada mediante Auto Interlocutorio N° 417 del 09 de febrero de 2021¹, el cual fue comunicado a través de oficio N° 237 del 26 de febrero de 2021². Con tal fin, se le concede el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación por estados de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 08. Cuaderno Principal.

² 11. Ib.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e5008b431860b11471f985def780073f5821d76c21323723fac58188adca1**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0256

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00377-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandados: LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ, LIGIA SANCHEZ DE LABIO, GLORIA INES LABIO SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN LABIO SANCHEZ, LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE LABIO SANCHEZ, MANUEL ANTONIO LABIO SANCHEZ y demás herederos indeterminados de PEREGRINO LABIO FERNANDEZ. C.C. N° 6.061.716.

Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

Revisadas las actuaciones del proceso, se tiene en relación con la notificación al extremo demandado, que la señora LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ fue reconocida como heredera determinada del señor PEREGRINO LABIO FERNANDEZ mediante Auto Interlocutorio N° 1706 del 10 de marzo de 2022¹, y se le corrió traslado de la demanda por el término de tres días, y cuya constancia de notificación reposa en Archivo 31 del plenario con fecha del 06 de abril de 2022, y al vencimiento del término de traslado, no se recibió por parte de aquella contestación de la demanda ni excepciones de mérito.

La señora MARIA DEL CARMEN LABIO SANCHEZ, se notificó personalmente² de la demanda mediante la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquel momento, y una vez vencido el término de traslado no oba en el plenario escrito de contestación de la demanda proveniente de aquella.

Al señor MANUEL ANTONIO LABIO SANCHEZ se le remitió comunicado para notificación personal en la dirección física indicada³, con constancia de entrega satisfactoria, y una vez vencido el término consagrado en el artículo 291 del C.G.P., no se presentó a la sede del Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que acredite haber remitido la notificación por aviso bajo los parámetros establecidos en el Artículo 292 ibídem.

Respecto del señor JORGE ENRIQUE LABIO SANCHEZ, obra en el Archivo 42, correo electrónico proveniente de la parte demandante, en el que se indica que aporta la notificación de este, pero el documento no viene acompañado por los anexos.

Bajo ese entendido, como quiera que no se ha trabado la litis con la notificación de todos los demandados, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas de la demanda, a las señoras **LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ** y **MARIA DEL CARMEN LABIO SANCHEZ**, de conformidad

¹ Archivo 30. Cuaderno Principal.

² Archivos 41 y 43.

³ Archivos 45 y 46.



con las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído, y así mismo, tener por no contestada la demanda respecto de aquellas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite ante el Despacho la notificación de la demanda a los señores **LIGIA SANCHEZ DE LABIO, GLORIA INES LABIO SANCHEZ, LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE LABIO SANCHEZ y MANUEL ANTONIO LABIO SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f019314bae7e0f641244018d13d679fd82d117e1c5e719aefc55249c97d373**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278. C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00620-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandados: IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ. C.C. N° 31.842.897 y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ. C.C. N° 16.714.673.
Tramite a resolver: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

I. Objeto de la decisión.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del presente proceso verbal sumario de imposición de servidumbre eléctrica interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada a través de su apoderado judicial, en contra de **IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ**, con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes

Tenemos que la parte demandante pretende que se dicte sentencia en favor de su representada en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el Lote N° **1129** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-455955**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **792 del 16 de marzo de 1994**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o

superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$216.810)** por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública. En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **370- 455955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Admisión y traslado

La demanda se admitió mediante **Auto Interlocutorio N° 293 del 09 de febrero de 2021**¹, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; Además, en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-455955** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad dentro del discurrir del proceso².

Contestación de la demanda

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem, y al vencimiento del término de traslado no presentó medios exceptivos que se encuentren pendientes de resolver.

Así bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en relación a que no hay pruebas pendientes por practicar, ni tampoco medios

¹ Archivo 09. Cuaderno Principal.

² Archivo 16. Id.

exceptivos pendientes de resolver, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico que nos concita en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, así como también si es procedente ordenar la indemnización cuantificada por la parte demandante.

Tesis del Juzgado:

Una vez analizado en su conjunto el material probatorio, se concluye que hay lugar a declarar prosperas las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que se lograron demostrar los requisitos para la existencia de la servidumbre deprecada, así como su, uso, naturaleza y su carácter de utilidad pública, situación la cual no logró ser desvirtuada por parte del extremo pasivo, de igual manera ha de predicarse respecto de la indemnización tasada. Por lo cual, en consecuencia, se procederá a declarar la imposición de servidumbre eléctrica solicitada y autorizar el pago de la indemnización cuantificada a la parte demandada.

Estudio del caso:

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje,

instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser

adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes

adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran

a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.” (Subrayado fuera de texto).

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, así como el certificado de tradición del predio sirviente aportados junto con la demanda y dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, en la cual se determina entre otras cosas, el valor de la indemnización que se debía pagar en favor de la parte demandada. Sobre dicho dictamen, se corrió traslado a las partes por medio de **Auto N° 2640 del 01 de septiembre de 2023**³, el cual no fue objeto de controversia en su momento procesal oportuno.

También se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, en la que se pudo determinar la común identidad del bien sobre el cual se practicó la inspección, con el que fue descrito en la demanda, así como también se determinó su cabida y alinderación, sin que en la diligencia ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición.

De lo anterior se concluye que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance - San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón es llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido. Respecto de la indemnización a la parte pasiva se fijará como valor la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$216.810)** tal como fue tasada en el dictamen pericial, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** y hacer efectiva a favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente, para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio, de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el Lote N° **1129** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-455955**, cuyos linderos y demás especificaciones

³ Archivo 37. Id.

reposan en la Escritura Pública N° **792 del 16 de marzo de 1994**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para: *i)* pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; *ii)* instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; *iii)* transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; *iv)* remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; y *v)* construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

CUARTO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-455955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ordenada en el auto admisorio de la demanda **N° 293 del 09 de febrero de 2021**. **Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-455955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Por Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de la demanda, a favor de la parte demandada en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$216.810)**, la que se ordena entregar una vez el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda solicite su entrega.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.



NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819f1e879655e2383f95532183d3d5a6a7058334f8051f33202db545620ee05**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0257

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00639-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: WILSON LUGO. C.C. N° 16.628.522.
Tramite a resolver: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS.

Revisadas las actuaciones del proceso, se tiene que el Despacho a través de Auto Interlocutorio N° 2669 del 18 de agosto de 2022¹, dispuso entre otras cosas, designar un perito evaluador con el fin de tasar la indemnización a que haya lugar por concepto de la imposición de servidumbre eléctrica dentro del presente proceso, sin que, hasta la fecha, la auxiliar de la justicia designada tomase posesión del cargo.

Ahora bien, sería del caso requerir a la auxiliar de la justicia para que tome posesión del cargo, o en su defecto, efectuar el relevo de la misma; sin embargo, obra en el plenario el dictamen pericial con tal propósito (Archivo 38), respecto del cual, se corrió traslado a través de Auto N° 2642 del 01 de septiembre de 2023², sin que en dicho término de traslado, el dictamen fuera objeto de controversia.

En ese orden, considera el Juzgado que el acto procesal y el propósito principal de la experticia ya cumplió su finalidad, así como también se tiene en cuenta que el material probatorio existente permite decidir de fondo la controversia, por lo cual, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos **Auto Interlocutorio N° 2669 del 18 de agosto de 2022** obrante a Archivo 24 del Cuaderno Principal, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pasar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 24. Cuaderno Principal.

² Archivo 40.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bb837087fa8f550f6e3e4a491042e2f57e5bc96b0cc12725aa54e877b4b80**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00705-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit 860.003.020-1
Demandado: MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA c.c. N° 66720806
Tramite por resolver: **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de **PROVIDENCIA N° 1665** del 9 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2,836,604.05
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,836,604.05

Firma para liquidación de costas

Nathalia Cortés Calderón

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 346

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00705-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit 860.003.020-1
Demandado: MARÍA LIDA ESPINOSA VALENCIA c.c. N° 66720806
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7b9b868ec22cb569915d8b0c6946ad86a607cb563d0d2d4603f0742b75d20**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00708-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA Nit. 860.007.738-9,
Demandado: RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO
c.c. N°1143824672
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 3320 del 16 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,765,296.16
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,765,296.16

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 348

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00708-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA Nit. 860.007.738-9,
Demandado: RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO
c.c. N°1143824672
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ee787796f05ebe5851a20e8f53c4f35eb193ef62f212963a781010dc07240**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00716-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO CRECERYA Nit. 901.638.344-6
Demandado: JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS c.c. N° 16.255.160
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 2918 del 14 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,411,200
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,411,200

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 349

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00716-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO CRECERYA Nit. 901.638.344-6
Demandado: JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS c.c. N° 16.255.160
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a6f75de15188257e47e509dd87e1997737b30a675f9cb7248d90ee57d34bf**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00719-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) 900.531.292-7,
Demandado: WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS c.c. N° 87.572.191
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 1669 del 9 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 603,027.735
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$603,027.735

Firma para liquidación de costas

Nathalia Cortés Calderón

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 350

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00719-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) 900.531.292-7,
Demandado: WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS c.c. N° 87.572.191
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997052bb6cf80b56d7409fb474faaf81dfbcc66f0abc3c345ea0a3aebed11172

Documento generado en 20/02/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00740-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. 900.200.960-9
Demandado: RICARDO ESCOBAR BARONA 16985355
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 1686 del 9 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 255,449.85
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$255,449.85

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 351

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00740-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. 900.200.960-9
Demandado: RICARDO ESCOBAR BARONA 16985355
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a527f675afe8296eda4cc742091368c4e52f6c076fa8964ff436ea90879be**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7 6001-40-03-030-2022-00756-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: TRIAGONO S.A.S. Nit. 900.820.872-9
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de **PROVIDENCIA N° 2832** del 28 de septiembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,122,854.55
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,122,854.55

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 352

Radicación: 7 6001-40-03-030-2022-00756-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: TRIAGONO S.A.S. Nit. 900.820.872-9
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d111bac5669ddd20ec7df3666febf8bcf9e31dba02f0db779ada6aff366ec

Documento generado en 20/02/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00804-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MASTER HAPPY S.A.S. - NIT. 901191810-6
Demandado: JONATHAN GABRIEL TORRES SAAVEDRA – CC.
79589017
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 2808 del 14 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 299,668.8
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 299,668.8

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 355

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00804-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MASTER HAPPY S.A.S. - NIT. 901191810-6
Demandado: JONATHAN GABRIEL TORRES SAAVEDRA – CC.
79589017
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d7bfc176efc968b826384eeb1327bdde7653ba36d4709db20266e4eebfff73**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00839-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805000082-4
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA. C.C. N° 1.061.715.159 y GLADYS EUGENIA PACHAJOA CATAMUSCAY. C.C. N° 34.554.645.
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 2713 del 28 de septiembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 245,400
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 245,400

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 358

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00839-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805000082-4
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA. C.C. N° 1.061.715.159 y GLADYS EUGENIA PACHAJOA CATAMUSCAY. C.C. N° 34.554.645.
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be2bb949a188eaa7b2a501e74db5863f7947bbea9ae3cd08a14e16411fd7f8**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0069

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00013-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
C.C. Nit. N° 900.628.110-3.
Garante: FAISURY GARCIA ESCOBAR. C.C. N° 1.130.655.991.
Tramite a resolver: RESOLVER RECURSO.

Objeto del pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la garante FAISURY GARCIA ESCOBAR, contra el Auto N° 1785 del 20 de junio de 2023², mediante el cual se dispuso entre otras cosas, decretar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa **GCZ502** con ocasión a su aprehensión, así como también ordenar la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Antecedentes:

El apoderado judicial constituido de la garante FAISURY GARCIA ESCOBAR, a través de apoderado judicial constituido, interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

Como sustento del recurso manifiesta en síntesis que el acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en razón a que la garante realizó una consignación bancaria el 28 de abril de 2023 por la suma de \$7.627.994, con el objetivo de subsanar y cancelar lo adeudado al acreedor.

Agregó que el vehículo objeto de este proceso es el medio de subsistencia y labor de su prohijada, así como también expuso que, debido a la pandemia, conllevó a un atraso en las cuotas con el banco.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho ordenar la entrega del vehículo a su poderdante, para que esta pueda buscar una fórmula de arreglo con el acreedor.

Junto con su escrito de recurso aportó el mencionado comprobante de consignación en el Banco AV VILLAS por la suma de \$7.627.994.

Del Recurso se corrió traslado mediante la forma establecida en el Artículo 110 del estatuto procesal, tal como consta a Archivo 33.

Al finalizar el término de traslado del recurso, revisado el expediente no reposa escrito proveniente de la parte acreedora, mediante la cual descorra el traslado del mismo.

Consideraciones:

¹ Archivo 30. Cuaderno Principal.

² Archivo 29. Ib.

Frente al presupuesto de la oportunidad para interponer el recurso, ha de decirse que fue radicado dentro del término con que contaba para tal fin, motivo por el cual es procedente abordar el estudio de fondo del mismo.

Pasando a desatar el quid del asunto, se encuentra que el recurso no está llamado a prosperar, como quiera que contrario a la posición esgrimida por el apoderado recurrente, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor garantizado, si solicitó la terminación de la orden de aprehensión, pero no por el motivo de pago parcial de la obligación, como aseguró, sino con ocasión a la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad judicial, y esto se puede corroborar en el memorial obrante a Archivo 13 del Cuaderno Principal, que posteriormente fuera ratificado como se desprende de la lectura de los archivos N° 27 y 28.

Sin perjuicio de lo anterior, El Despacho en Auto N° 993 del 27 de marzo de 2023³, incurriendo en un yerro involuntario, dispuso decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega por pago parcial de la obligación, pero no obstante, este yerro se subsanó con ocasión a la solicitud reiterada por la apoderada del acreedor garantizado la cual se encuentra visible a Archivo 27, y como consecuencia de ello, el Despacho en Auto N° 1785 del 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso, dejó sin efectos la providencia del 27 de marzo hogaño, para en su lugar decretar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa **GCZ502** pero en esta ocasión fue con ocasión a la aprehensión por la autoridad de tránsito, y en consecuencia, librar la orden de entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Así entonces, se puede dilucidar que el Despacho en la providencia objeto del recurso no incurrió en yerro, toda vez que consecuentemente con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte acreedora, se dispuso librar la orden de levantamiento de la aprehensión en dicho sentido, es decir, debido a que aconteció su aprehensión. Sumado a lo anterior, si bien es cierto junto con el recurso, el apoderado allega un comprobante de consignación realizada el 28 de abril de 2023, es decir aproximadamente un mes después de que el Despacho ordenara equívocamente la terminación por pago parcial de la obligación, lo cierto es que ya con anterioridad, inclusive al 27 de marzo, la acreedora garantizada había elevado una solicitud primigenia de levantamiento de la orden por la aprehensión del vehículo, mas no por su pago parcial, como se puede evidenciar en el Archivo N° 13, y no obra en el plenario solicitud alguna elevada por dicho acreedor, en la que solicite el levantamiento de la orden debido a su pago parcial, como aduce la parte deudora.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente expuso que debido a su situación económica no ha podido continuar con la regularidad de los pagos de su crédito, se considera que en este caso la garante lo que debe hacer es buscar un acercamiento directamente con la sociedad acreedora para así lograr saldar sus obligaciones, y no utilizar la vía del recurso con el fin de que a través de el mismo se libre una orden de entrega a su favor, máxime cuando la misma junto con sus anexos no logran desvirtuar los argumentos del Auto sometido a cuestión.

Finalmente, respecto al escrito visible a Archivo 34 del Cuaderno Principal, en el que el apoderado de la señora FAISURY GARCIA ESCOBAR, solicitó al Despacho: *“manifestar en qué términos se ordenó la entrega del Vehículo...”* y se requiera a la acreedora, para que manifieste si el pago ingresó a sus cuentas desde que fecha (sic), es del caso informar al solicitante quien tiene pleno conocimiento del proceso, que la orden de entrega al acreedor garantizado se dio en virtud al Auto N° 1785 del 20 de junio de 2023, mismo que es objeto de este recurso y con base en sus consideraciones ahí expuestas, como consecuencia de la solicitud elevada por la apoderada del acreedor garantizado, quien informó al Despacho que el vehículo había sido aprehendido. Por último, frente a la solicitud de requerir a la acreedora

³ Archivo 14.



para que manifieste si el pago ingresó a sus cuentas desde qué fecha, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 10 del C.G.P., y deberá ser ella quien solicite tales documentos ante la entidad financiera, considerando que los documentos pretendidos guardan relación con el estado de cuentas de la obligación pactada entre su prohijada y la entidad financiera acreedora y no con el objeto del presente trámite.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para desestimar el recurso que nos ocupa, y en consecuencia no se repondrá el auto cuestionado, así como también no se accederá favorablemente a la solicitud visible a Archivo 34.

Corolario de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 1785 del 20 de junio de 2023 (Archivo 29. Cuaderno Principal), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar la solicitud realizada por el apoderado judicial de la deudora de requerir a la entidad acreedora, obrante a Archivo 34 del Cuaderno Principal, acorde a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff393dcf0775887f1c23d613457f7ef85fca5586f027adb88407d19ddd409a4**

Documento generado en 20/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00045-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s) : BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado(s) : ACUAVAL DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.068.033-0
NÉSTOR JAVIER BELTRÁN TABORDA c.c. N°
94.522.115
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° 3347 del 16 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2,545,236.6
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 2,545,236.6

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 361

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00045-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s) : BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado(s) : ACUVAL DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.068.033-0
NÉSTOR JAVIER BELTRÁN TABORDA c.c. N°
94.522.115
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca98d75f8201ac19f24906c68b73e0cce38f40a44565b2cae4f16f4b43ceeb**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00083-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s) : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. N° 860.034.594-1
Demandado(s) : GLORIA DÁVILA. C.C. N° 31.974.292
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de **PROVIDENCIA N° 2814** del 28 de septiembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 4,397,090.1
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 4,397,090.1

Firma para liquidación de costas

Nathalia Cortés Calderón

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 362

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00083-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s) : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. N° 860.034.594-1
Demandado(s) : GLORIA DÁVILA. C.C. N° 31.974.292
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49dabedb3e6989f3d5632b1e2064c81341ee1adeedcee5131ff297d2d97322**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00110-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO FALABELLA S.A. 900.618.838-3
Demandado(s): JUAN CARLOS ARBELÁEZ CARDONA c.c. N° 94458932
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **1648** del 18 de diciembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 543,900
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 543,900

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 363

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00110-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO FALABELLA S.A. 900.618.838-3
Demandado(s): JUAN CARLOS ARBELÁEZ CARDONA c.c. N° 94458932
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7c924756fdad73c67c42d8096f3afa6e695cc4ae9cdce7fd510020b0fad58**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00133-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): SYSTEMGROUP SAS Nit. 800.161.568-3
Demandado(s): RIGOBERTO GOMEZ VEGA c.c. N° 6.383.783
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **3552** del 6 de diciembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 517,743
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 517,743

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 366

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00133-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): SYSTEMGROUP SAS Nit. 800.161.568-3
Demandado(s): RIGOBERTO GOMEZ VEGA c.c. N° 6.383.783
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80256adeac0175d4e558366c33c2358f0b1399466e7e7a99df22bfec44f167**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00173-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado(s): MIGUEL ANGEL BALCAZAR BENAVIDES. C.C. N° 94.402.348
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **2842** del 28 de septiembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,776,182.75
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,776,182.75

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 367

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00173-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado(s): MIGUEL ANGEL BALCAZAR BENAVIDES. C.C. N° 94.402.348
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1511c22363d8b84cf51bd2d3dbd9de0d7cae78b0d305297da878544010e6d1**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00217-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA
COOPVISOLIDARIA" Nit. 900468353-9
Demandado(s): DIEGO FERNANDO GUERRERO JOHNSON. C.C. N°
94.399.584 y LILIANA LONDOÑO LOZANO. C.C. N°
29.580.947
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **2815** del 28 de septiembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$106,560.3
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 106,560.3

Firma para liquidación de costas

Nathalia Cortés Calderón

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 368

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00217-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA
COOPVISOLIDARIA" Nit. 900468353-9
Demandado(s): DIEGO FERNANDO GUERRERO JOHNSON. C.C. N°
94.399.584 y LILIANA LONDOÑO LOZANO. C.C. N°
29.580.947
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971c37a0df6a8280de810073c09b76c4af07232e39e945e0dcf49c10ce49384**

Documento generado en 20/02/2024 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00242-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): NG EMPORIUM HOME S.A.S - Nit. 901079771-9
Demandado(s): ANA BELL CERVANTES AVILA c.c. N° 33207413
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **2819** del 10 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$162,644.96
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 162,644.96

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 369

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00242-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): NG EMPORIUM HOME S.A.S - Nit. 901079771-9
Demandado(s): ANA BELL CERVANTES AVILA c.c. N° 33207413
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758680f97e32a6d1fd788f78f07bf84ce658f18d31adf0ba1311153c1f28a93f

Documento generado en 20/02/2024 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00273-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): NANCY AMPARO GALLEGO GONZALEZ
c.c. N°29.814.077
Demandado(s): JULIÁN JIMÉNEZ VIVAS c.c. N° 94.530.137
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **16 de febrero de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el 366 del Código General de Proceso y en virtud de PROVIDENCIA N° **3348** del 16 de noviembre de 2023.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$400,000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios auxiliares de justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 400,000

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 370

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00273-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): NANCY AMPARO GALLEGO GONZALEZ
c.c. N°29.814.077
Demandado(s): JULIÁN JIMÉNEZ VIVAS c.c. N° 94.530.137
Trámite por resolver: APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f646287e4578b660392c271dd04906da96dd1ea369e7fda0f7aa1b8233677a

Documento generado en 20/02/2024 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>